



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXC A:2021/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 30 de septiembre de 2010
No. 60

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 177.- REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, Y SE ADICIONA LA FRACCION XXV BIS AL ARTICULO 31 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 178.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 6 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, PARA ELEVAR A LA CATEGORIA POLITICA DE CIUDAD A LA CABECERA MUNICIPAL DE NICOLAS ROMERO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 179.- POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COATEPEC HARINAS, MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 180.- POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OCOYOACAC, MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 181.- POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUAREZ, MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 177

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan el Capítulo Quinto "De la Participación en la Prevención y Atención a las Adicciones" al Título Tercero del Libro Segundo y los artículos 2.30, 2.31, 2.32, 2.33, 2.34, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46, 2.47 y 2.48, recorriéndose en su orden los actuales artículos 2.30 para ser 2.49, 2.31 para ser 2.50, 2.32 para ser 2.51, 2.33 para ser 2.52, 2.34 para ser 2.53, 2.34 Bis para ser 2.53 Bis, 2.34 Ter para ser 2.53 Ter, 2.35 para ser 2.54, 2.36 para ser 2.55, 2.37 para ser 2.56, 2.38 para ser 2.57, 2.39 para ser 2.58, 2.40 para ser 2.59,

2.41 para ser 2.60, 2.42 para ser 2.61, 2.43 para ser 2.62, 2.44 para ser 2.63, 2.45 para ser 2.64, 2.46 para ser 2.65, 2.47 para ser 2.66, 2.48 para ser 2.67, 2.49 para ser 2.68, 2.50 para ser 2.69, 2.51 para ser 2.70, 2.52 para ser 2.71, 2.53 para ser 2.72 reformado, 2.54 para ser 2.73, 2.55 para ser 2.74, 2.56 para ser 2.75, 2.57 para ser 2.76 que integran el Título Cuarto denominado "De la Salubridad Local" del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LAS ADICCIONES

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 2.30.- Las disposiciones del presente capítulo establecen las acciones y mecanismos de participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los sectores social y privado en la prevención y atención a las adicciones en la Entidad, y son complementarias a las disposiciones y programas federales en la materia que operan de conformidad con los acuerdos y convenios celebrados entre ambos órdenes de gobierno, con el objeto de:

- I. Coadyuvar en la prevención y atención a las adicciones en el Estado de México;
- II. Preservar el derecho a la sana convivencia familiar, el desarrollo armónico de sus integrantes y el de esparcimiento saludable de las personas;
- III. Implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, reducir, erradicar y medir el consumo de sustancias que dañen, deterioren y pongan en riesgo la salud, la calidad y las expectativas de vida de las personas;
- IV. Fomentar en las familias, centros educativos, unidades económicas y organizaciones sociales, la corresponsabilidad social, como valor fundamental en la prevención y atención de las adicciones;
- V. Delinear las políticas públicas que el Gobierno del Estado de México y los municipios realicen en materia de prevención, tratamiento y control de las adicciones; y
- VI. Promover en el Sistema Educativo del Estado de México y en sus Universidades Públicas y Privadas, un ambiente libre de adicciones mediante la realización de acciones colectivas y autogestoras para la detección y prevención del consumo de sustancias psicoactivas entre los estudiantes.

Artículo 2.31.- El ingreso y tratamiento de las personas con problemas de adicciones a los establecimientos de prevención y atención de las mismas, se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias expedidas en la materia.

Artículo 2.32.- Este capítulo estará a los conceptos contenidos en la Ley General de Salud, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas, relativas a prevención, adicción, sustancias adictivas o con efectos psicoactivos, así como los sectores sujetos de los mismos.

Sección Segunda De la prevención y atención a las adicciones

Artículo 2.33.- Las acciones y programas de prevención y atención de las adicciones, tendrán como principios rectores para su diseño y ejecución, la integralidad, sustentabilidad, transversalidad, corresponsabilidad, subsidiaridad, direccionalidad y eficacia, adecuándose a los Programas Nacionales y Estatal respectivos.

Artículo 2.34.- La prevención y atención a las adicciones, se sujetará a lo siguiente:

- I. El fomento de una cultura para la prevención y autoprotección de adicciones;
- II. La atención de las causas que generan las adicciones, mediante el conocimiento sistematizado de los factores de riesgo y protección;
- III. El desarrollo de un programa integral de fomento de valores sociales, culturales y cívicos, mediante una labor permanente de corte formativa e informativa;
- IV. La promoción de la participación comunitaria, en la prevención de las causas y condiciones que inciden en el consumo de drogas, bebidas alcohólicas y tabaco; y
- V. El tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los adictos, mediante el establecimiento de centros especializados, públicos y privados, los cuales deberán apegarse a las directrices de la Ley General de Salud y la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 2.35.- La Secretaría de Salud a través del Instituto Mexiquense Contra las Adicciones, con la participación de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública, de los sectores social y privado, en especial del Consejo de Participación Social de la Educación, elaborará el programa respectivo para establecer acciones contra las adicciones; dicho programa será evaluado anualmente.

Artículo 2.36.- Toda persona física o jurídica colectiva, puede hacer del conocimiento de las autoridades, sujetos de este capítulo, los casos de personas con problemas de adicción, a efecto de proporcionarles la atención que requieran para su rehabilitación.

Artículo 2.37.- El Programa de Prevención y Atención a las Adicciones del Estado de México, abarcará a la población abierta, ubicará las zonas o sectores tanto urbanos, suburbanos o rurales que se identifiquen como sitios de riesgo o generador de adicciones; propiciará la participación de la familia y de la sociedad en la detección de los factores de riesgo y de protección, e impulsará también acciones tendientes a prevenir, reducir y evitar el consumo de sustancias psicoactivas.

Sección Tercera De las Autoridades

Artículo 2.38.- Son Autoridades encargadas de la aplicación del presente capítulo:

I. El Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Salud;

III. La Secretaría de Educación;

IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

VI. La Agencia de Seguridad Estatal;

VII. La Comisión de Derechos de Humanos del Estado de México;

VIII. Los ayuntamientos del Estado de México, dentro del ámbito de su competencia; y

IX. Las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal, en los asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 2.39.- Para los efectos de este capítulo, la Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con los lineamientos, medidas y acciones que dicte el Titular del Ejecutivo, en materia de prevención y atención de las adicciones;

II. Coordinar con las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, el diseño y la ejecución de programas y campañas específicas para la preservación de la salud pública;

III. Instrumentar mecanismos para la adecuada prestación de los servicios de orientación y atención a las personas con problemas de adicción;

IV. Llevar a cabo programas y acciones encaminadas a la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas;

V. Vigilar en su caso, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y atención de las adicciones por parte de quienes brinden los servicios especializados en la materia;

VI. Promover la formación y capacitación de recursos humanos especializados para la prevención y atención de las adicciones;

VII. Actualizar permanentemente el padrón de instituciones y organismos que realicen actividades de prevención, atención y reinserción social en materia de adicciones;

VIII. Proporcionar asistencia técnica y apoyo a los establecimientos de rehabilitación y atención privados y sociales, con base en los lineamientos que fije el Ejecutivo del Estado;

IX. Realizar actividades en materia de investigación científica respecto al uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas. Para este fin podrá celebrar acuerdos de colaboración con los centros de estudios superiores, las universidades u organismos de investigación; y

X. Llevar a cabo, a través del Instituto Mexiquense contra las Adicciones, los programas o acciones encaminadas a la prevención, atención del uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, así como su seguimiento y evaluación.

Artículo 2.40.- Para los efectos del presente capítulo, son atribuciones de la Secretaría de Educación:

I. Diseñar y conducir campañas y acciones para la prevención de la salud, con el propósito de generar en los estudiantes, el desarrollo de competencias sociales y aptitudes de resistencia y rechazo a las adicciones;

II. Garantizar ambientes escolares sin adicciones, en coordinación con las autoridades de Salud, de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia;

III. Promover, fomentar e impulsar la participación del personal docente, de los padres de familia y los alumnos en la aplicación, ejecución y desarrollo de las campañas y acciones contra las adicciones;

IV. Enriquecer los contenidos de los programas con acciones específicas de orientación, a fin de prevenir el consumo de sustancias psicoactivas entre los escolares;

V. Participar en el diseño de programas de investigación científica y tecnológica, que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, en coordinación con instituciones de educación superior;

VI. Promover la participación de las asociaciones de padres de familia en la instrumentación de acciones para la formación de una cultura de prevención y atención de las adicciones;

VII. Formar a los alumnos e informar a los padres de familia para que desde el seno familiar y en su ámbito vecinal, identifiquen la problemática de las adicciones y aprendan a manejar la influencia negativa que dicho fenómeno social genera en su salud e integridad; y

VIII. Promover la colaboración de las asociaciones de padres de familia con el Instituto Mexiquense contra las Adicciones, en la ejecución de los distintos programas y medidas formativas e informativas para el desarrollo de recursos psicosociales de prevención y atención a las adicciones.

Artículo 2.41.- Para los efectos del presente capítulo, son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

I. Participar en las acciones de prevención y atención de las adicciones y colaborar en el ámbito de su competencia;

II. Colaborar con las instituciones públicas, en las acciones de prevención y atención de las adicciones que realicen de conformidad al objeto del presente capítulo;

III. Considerar en los programas de prevención del delito, acciones en materia de prevención y atención de las adicciones;

IV. Informar en su caso, a los sujetos del delito con problemas de fármacodependencia, sobre las instituciones que prestan atención en materia de adicciones para su tratamiento; y

V. Las demás que en el ámbito de su competencia dispongan las disposiciones legales.

Artículo 2.42.- Para los efectos del presente capítulo, son atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México:

I. Proponer acciones y estrategias de prevención de las adicciones que permitan desalentar el consumo de sustancias psicoactivas entre la población sujeta de la asistencia social;

II. Promover el establecimiento y operación de los programas sobre prevención de las adicciones entre los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. Participar en coordinación con otras instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, en la difusión de la corresponsabilidad social como valor fundamental en los programas y acciones para prevenir e inhibir el consumo de sustancias psicoactivas;

IV. Participar con la Secretaría de Salud en el diseño de los mecanismos para brindar los servicios de prevención y orientación a los sujetos de la asistencia social con problemas de adicciones;

V. Impulsar la difusión de programas que concienticen, orienten y prevengan a la población, sobre los efectos y consecuencias que ocasiona el consumo de sustancias psicoactivas en el entorno familiar;

VI. Implementar programas específicos que concienticen, orienten y prevengan a la población, de los efectos y consecuencias del consumo de sustancias adictivas, en el entorno familiar;

VII. Participar en coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación, en el diseño de campañas y acciones de educación para la salud, con la finalidad de fomentar en los padres y tutores, el desarrollo de habilidades psicosociales, para la prevención y atención de las adicciones; y

VIII. Implementar en coordinación con las instituciones públicas y de las organizaciones de la sociedad civil, campañas dirigidas a la población mexiquense para desalentar el consumo de sustancias psicoactivas, particularmente entre los sujetos de asistencia social.

Artículo 2.43.- Para los efectos del presente capítulo, son atribuciones de la Agencia de Seguridad Estatal:

I. Realizar acciones para la detección de la producción, venta, distribución, trasiego y consumo de sustancias prohibidas por la Ley;

II. Realizar, de manera coordinada con las instancias correspondientes, dentro del marco de sus atribuciones, acciones bajo criterios médicos y tecnológicos aceptados, para la detección de conductores influenciados por sustancias psicoactivas; y

III. Operar e instrumentar las acciones en materia de prevención y atención a las adicciones y al narcomenudeo en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.44.- Para los efectos del presente capítulo, son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México:

I. Velar por el respeto de los derechos humanos de las personas con problemas de adicciones;

II. Difundir entre la población el derecho a la salud y atención de las personas con problemas de adicciones;

III. Orientar o remitir, en su caso, a las instancias correspondientes a las personas que sufren violencia familiar derivada de la convivencia con personas con problemas de adicciones;

IV. Promover la igualdad y la no discriminación de las personas con problemas de adicciones y de las que vivan con ellas; y

V. Las demás que señalen las leyes y disposiciones de la materia.

Sección Cuarta **De la participación municipal en la** **prevención y atención a las adicciones**

Artículo 2.45.- En materia de prevención y atención a las adicciones, los municipios del Estado de México tendrán las atribuciones siguientes:

I. Realizar acciones que tiendan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, en congruencia con los programas nacional y estatal;

II. Coadyuvar a través de las corporaciones de tránsito, protección y seguridad pública municipales, con las autoridades de procuración de justicia y seguridad pública estatales, en la identificación de los lugares y sitios de distribución y venta de sustancias psicoactivas, para los efectos legales procedentes;

III. Denunciar ante las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Estado de México, en el ámbito de sus competencias, respectivamente, sobre la existencia de conductas que pueden constituir delitos contra la salud;

IV. Establecer programas preventivos de control del uso y abuso de sustancias psicoactivas, en la esfera de sus atribuciones, con elementos médico-científicos;

V. Conformar una red preventiva ciudadana para prevenir el uso y abuso de sustancias psicoactivas;

VI. Realizar un diagnóstico sobre el estado que guarda el consumo de drogas a nivel municipal; y

VII. Promover la creación de Unidades de Prevención y Tratamiento de las adicciones, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 2.46.- La Secretaría de Salud, por conducto del Instituto Mexiquense contra las Adicciones, implementará acciones conjuntas con los ayuntamientos para la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de personas que sufren problemas de adicciones.

Artículo 2.47.- Los ayuntamientos, para prevenir las adicciones, podrán restringir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, en las distintas instalaciones recreativas y deportivas, o con motivo de la realización de festejos populares o tradicionales.

Artículo 2.48.- Los ayuntamientos en sus bandos o reglamentos, obligarán a los propietarios y encargados de los establecimientos mercantiles que expenden bebidas alcohólicas a lo siguiente:

- I. Orientar sobre las alternativas de servicio de transporte a sus clientes, cuando consuman bebidas alcohólicas;
- II. Verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos sean mayores de edad;
- III. Evitar que se sirvan o expendan bebidas adulteradas, alteradas o contaminadas con sustancias tóxicas;
- IV. Cumplir con los horarios autorizados para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas; y
- V. Informar a sus clientes sobre los efectos nocivos del abuso en el consumo de alcohol.

TITULO CUARTO

De la salubridad local

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 2.49.- Corresponde al Instituto de Salud del Estado de México ejercer el control sanitario de:

- I. Comercio de alimentos y bebidas no alcohólicas en la vía pública;
- II. Construcciones, excepto de los establecimientos de salud;
- III. Panteones y crematorios;
- IV. Limpieza pública;
- V. Agua potable y alcantarillado;
- VI. Sitios de cría y producción de animales domésticos;
- VII. Centros de prevención y readaptación social;
- VIII. Baños públicos;
- IX. Centros de reunión públicos y espectáculos;
- X. Establecimientos dedicados a la prestación del servicio de peluquería, salones de belleza y similares;
- XI. Establecimientos de hospedaje;
- XII. Transporte de pasajeros; y
- XIII. Las demás que determine este Libro.

Para efectos de este Título se entiende por control sanitario el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones.

Artículo 2.50.- Compete a la Secretaría de Salud la expedición de las normas técnicas estatales.

Artículo 2.51.- Compete al Instituto de Salud del Estado de México realizar las acciones de fomento sanitario, que incluyen la difusión de la normatividad aplicable al buen funcionamiento de los establecimientos.

Artículo 2.52.- Los comerciantes que ejerzan su actividad en la vía pública están obligados a conservar las condiciones higiénicas que señalen las normas técnicas estatales.

Artículo 2.53.- Los edificios o locales, incluidos los centros de prevención y readaptación social, deben contar con las instalaciones sanitarias que señalen las normas técnicas estatales correspondientes.

Artículo 2.53 Bis.- Los propietarios ó poseedores de los edificios y locales, o de los negocios en ellos establecidos, además de cumplir con la obligación de ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y de seguridad que establezcan las disposiciones legales y las normas sanitarias locales, tendrán la obligación de instalar aislantes de sonido, particularmente en restaurantes-bares, bares, discotecas y centros de espectáculos para no generar ruido en el medio ambiente, o contaminación, que afecte la salud de los usuarios, de dependientes y personal expuesto; así como el derecho de terceros, por encima de los siguientes niveles:

Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de los establecimientos señalados, se determinan en función de decibeles ponderados en A [db(A)]; por lo que dentro de restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos, los límites máximos de emisión y horarios son los siguientes, sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento:

- a) De las 6:00 a 22:00 Hrs. 68 db(A); y
- b) De las 22:00 a las 6:00 Hrs, será de 65 db(A)

Será obligación de los titulares instalar sistemas visibles cuya finalidad es tener a la vista de los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de ruido y dar a conocer si se encuentran en el rango permitido o se ha excedido; por lo que en ese momento los titulares y/o empleados tendrán la obligación de disminuir los volúmenes de sonido y ruido hasta que se mantengan en el rango permitido.

Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

Artículo 2.53 Ter.- Las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión y/o espectáculos públicos, además de los requisitos reglamentarios respectivos, deberán dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de límites máximos permisibles para las emisiones sonoras, así como tener acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, escaleras de emergencia, y todas aquellas disposiciones que, a juicio del Ejecutivo del Estado, sean necesarias para la evacuación del público en caso de emergencia.

Artículo 2.54.- Los residuos sólidos municipales deben tratarse conforme a lo previsto en las normas técnicas estatales, de tal manera que no signifiquen un peligro para la salud y por ningún motivo se manipularán antes de su tratamiento o disposición final.

Artículo 2.55.- Los animales muertos deben ser incinerados o enterrados antes de que entren en descomposición, por sus propietarios, en los sitios y en la forma que determinen los municipios.

En caso de animales muertos abandonados el Instituto de Salud del Estado de México dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, las cuales deberán ser atendidas por el municipio correspondiente.

Artículo 2.56.- El Instituto de Salud del Estado de México realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas, conforme a lo previsto en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 2.57.- Las localidades del Estado deben contar con sistemas para el desagüe rápido e higiénico de sus desechos, preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.

Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los drenajes sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al consumo humano.

Artículo 2.58.- Los sitios de cría y producción de animales domésticos deben localizarse fuera de las áreas urbanas y urbanizables.

Artículo 2.59.- Las personas que realicen actividades o presten servicios de salubridad local sujetos al control sanitario del Instituto de Salud del Estado de México, que no requieran autorización sanitaria conforme al Capítulo siguiente, deben dar aviso por escrito al Instituto del inicio de sus operaciones.

Artículo 2.60.- Cuando las construcciones, terrenos, edificios o locales representen un peligro para la población por su insalubridad, el Instituto de Salud del Estado de México podrá ordenar al propietario o poseedor la realización de las obras que estime necesarias para evitar el peligro o, en su defecto, ordenar la ejecución de las obras con cargo al omiso.

Artículo 2.61.- Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o denominación o, en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, debe ser comunicado al Instituto de Salud del Estado de México.

Artículo 2.62.- Los proyectos de abastecimiento de agua potable deben ser sometidos a la consideración del Instituto de Salud del Estado de México para la aprobación del sistema adoptado.

Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deben ser estudiados y aprobados por el Instituto.

CAPITULO SEGUNDO

De las autorizaciones sanitarias

Artículo 2.63.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Instituto de Salud del Estado de México permite a una persona física o moral, pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determinen este Título y su reglamento.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias y permisos.

Artículo 2.64.- Los panteones y crematorios requieren de licencia sanitaria, que deben exhibir en un lugar visible. Cuando los crematorios cambien de ubicación, requerirán nueva licencia.

Artículo 2.65.- Requieren de permiso sanitario previo:

- I. El inicio y ocupación de las obras de construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de establecimientos, excepto aquellos de salud;
- II. El comercio de alimentos y bebidas en la vía pública; y
- III. El traslado de cadáveres de seres humanos a distancias mayores a cien kilómetros dentro del Estado.

La Secretaría de Salud emitirá normas técnicas en materia de ingeniería sanitaria, tratándose de obras de construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de establecimientos.

El Instituto de Salud del Estado de México, con base en las normas a que se refiere el párrafo anterior y a través de disposiciones de carácter general, señalará los casos en que se eximirá de los permisos sanitarios de inicio y ocupación de obras.

Artículo 2.66.- El Instituto de Salud del Estado de México revocará las autorizaciones que haya otorgado en los casos siguientes:

- I. Por incumplimiento de las disposiciones de este Libro y su reglamentación;
- II. Cuando por causas supervenientes se compruebe que el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado constituyen un riesgo o daño para la salud humana;
- III. Por reiterada renuencia de los titulares de la autorización, a acatar las determinaciones que dicte el Instituto en los términos de este Libro y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado para el otorgamiento de la autorización; y
- V. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos establecidos en la autorización o haga uso indebido o distinto de ésta.

Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños a la salud, se hará del conocimiento de las dependencias y organismos auxiliares que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

La revocación surtirá efectos de clausura, prohibición de uso y de ejercicio de las actividades que hubiesen sido autorizadas.

CAPITULO TERCERO

De la vigilancia

SECCION PRIMERA

De la recolección de muestras

Artículo 2.67.- El Instituto de Salud del Estado de México, independientemente de las visitas de verificación, podrá llevar a cabo la recolección de muestras de productos perecederos y no perecederos, así como de superficies vivas e inertes, para determinar la presencia de microorganismos patógenos causantes de daños a la salud.

La recolección de muestras de productos y superficies se efectuará con sujeción a las disposiciones aplicables de la Ley General de Salud y de las normas oficiales de la materia.

SECCION SEGUNDA
De las medidas de seguridad sanitaria

Artículo 2.68.- El Instituto de Salud del Estado de México, para proteger la salud, está facultado para dictar las medidas de seguridad sanitaria siguientes:

- I. El aislamiento, que es la separación de personas o animales infectados durante el periodo de transmisibilidad, a lugares y en condiciones que eviten el peligro de contagio;
- II. La cuarentena, que es la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubiesen estado expuestas a una enfermedad transmisible;
- III. La observación personal, que consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible;
- IV. La vacunación de personas y animales, consistente en la estimulación de la inmunidad artificial y activa para protección de alguna enfermedad específica;
- V. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, que es la aplicación de todo procedimiento físico o químico mediante el cual pueda eliminarse en el cuerpo de una persona, en la ropa o en el ambiente, los insectos, roedores u otros que reconocidamente sean capaces de transmitir enfermedades y que vivan en el cuerpo o en las habitaciones de las personas;
- VI. La suspensión de trabajos o servicios, consistente en la ejecución de acciones para evitar la realización de actividades en locales, instalaciones, dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, fijos o móviles;
- VII. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias, que es el procedimiento mediante el cual la autoridad sanitaria retiene para sí, para custodia de quien los posee o para su destrucción, aplicando mecanismos que considere convenientes, los objetos, productos o sustancias que constituyan riesgo inminente o probable para el ser humano;
- VIII. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, que es el procedimiento mediante el cual los espacios de los locales, sus instalaciones, dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes y servicios, de prestación de servicios o de habitación únicamente, se encuentren libres de la presencia de seres humanos y animales domésticos;
- IX. La prohibición de actos de uso, que es la determinación mediante la cual se ordena a los poseedores, encargados u ocupantes la utilización de los aparatos, equipos, sustancias, productos terminados, recipientes o cualquier otro implemento empleado en procesos de producción de bienes y servicios o para la prestación de servicios; y
- X. Las demás que determinen las autoridades sanitarias que tiendan a evitar riesgos o daños a la salud.

Estas medidas serán de inmediata ejecución, durarán el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 2.69.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior se ordenarán:

- I. El aislamiento de personas o animales, cuando se detecte la presencia de enfermedades infecto-contagiosas en periodo de transmisibilidad;
- II. La cuarentena, cuando las personas sanas expuestas a una enfermedad transmisible constituyan un riesgo potencial de contagio;
- III. La observación personal, cuando se requiera que el profesionista de la salud realice estrecha supervisión de los presuntos portadores de enfermedades transmisibles;
- IV. La vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles:
 - a) Cuando no hayan sido vacunadas contra enfermedades transmisibles cuya vacunación sea obligatoria;
 - b) En caso de epidemia;
 - c) Cuando exista peligro de invasión de enfermedades transmisibles en el Estado que puedan ser prevenidas mediante vacunación.

V. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora o nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas;

VI. La suspensión de trabajos o de servicios, o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar éstos, se ponga en peligro la salud de las personas.

La suspensión de trabajos o servicios será temporal, parcial o total, y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que estén obligadas a corregir las irregularidades que la motivaron;

VII. El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, cuando exista sospecha fundada de que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables; y

VIII. La desocupación o desalojo de predios, casas, edificios o establecimientos, cuando se considere indispensable para evitar un daño a la salud o la vida de las personas.

Artículo 2.70.- El Instituto de Salud del Estado de México podrá retener o dejar los objetos, productos o sustancias en depósito, hasta en tanto no se determine su destino, previo dictamen de laboratorio acreditado.

Si el dictamen reporta que el bien asegurado no es nocivo para la salud o cumple con las disposiciones legales correspondientes, se procederá a su inmediata devolución. En caso de que el interesado no gestione la recuperación dentro del plazo que se señale, se entiende que el bien causa abandono y quedará a disposición del Instituto para su aprovechamiento.

Si del dictamen resulta que el bien asegurado es nocivo para la salud, se podrá someter a un tratamiento que haga posible su aprovechamiento por el interesado o determinar su destrucción.

SECCION TERCERA De las sanciones

Artículo 2.71.- Son sanciones administrativas:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 2.72.- Las infracciones a lo previsto en este Título serán sancionadas por el Instituto de Salud del Estado de México, en los términos siguientes:

I. Con multa equivalente de cuarenta a cien veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, la violación a lo dispuesto en los artículos 2.64, en caso de no exhibir la licencia en un lugar visible, y 2.65;

II. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, la violación a lo dispuesto en el artículo 2.53;

III. Con multa equivalente de doscientas cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, la violación a lo dispuesto en el artículo 2.55; y

IV. Con multa equivalente de mil a cuatro mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, en caso de no contar con la licencia a que se refiere el artículo 2.64.

Artículo 2.73.- Las infracciones no previstas en esta Sección serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción.

Artículo 2.74.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Título dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 2.75.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los casos siguientes:

I. Cuando los establecimientos a que se refieren los artículos 2.64 y 2.65 carezcan de la correspondiente autorización sanitaria;

II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de este Título y de las disposiciones que de él emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, con motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

V. Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias y constituyen un peligro grave para la salud; y

VI. Reincidencia por tercera ocasión.

En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubiesen otorgado al establecimiento o construcción de que se trate.

Artículo 2.76.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción si previamente se dictó, en tres ocasiones, cualesquiera de otras sanciones a que se refiere esta Sección.

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XXV Bis al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a XXV. ...

XXV Bis.- Participar en la prevención y atención a las adicciones, en términos de lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

XXVI. a XLIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Las Autoridades estatales y municipales implementarán el programa y las acciones relacionados al presente decreto, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Lucila Garfias Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca, Capital del Estado de México, Abril 29 de 2010

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento iniciativa de decreto que adiciona un Capítulo Quinto denominado "De la Prevención y Combate a las Adicciones", al Título Tercero denominado "De la Salubridad General" del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México y que adiciona un Título VIII denominado "De la prevención y combate municipal de las adicciones" con un Capítulo Único a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en materia de Prevención y Combate a las Adicciones, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México, como en todo el país, el consumo de drogas es un fenómeno complejo en donde intervienen factores sociales, culturales, psicológicos y de salud, que conlleva consecuencias adversas en los ámbitos personal y familiar, afectando al tejido social, alterando el orden público e impactando a la salud colectiva. Dicha problemática nos plantea como Poder Público encargado de la creación de normas, la necesidad y el reto de diseñar un marco legal que vincule a las instancias estatales y municipales para concretar e instrumentar políticas públicas de prevención y combate a las adicciones, con sustento en una conjunción de esfuerzos con el Gobierno Federal en su lucha contra las adicciones, e incentivando la participación organizada de la población, para hacer frente al problema desde la familia, pasando por la comunidad, hasta concluir con el apoyo solidario de las diversas instituciones del Estado. Lo primero que se palpa al observar el problema en la Entidad, es la necesidad de planes y de proyectos de intervención preventiva permanentes, coordinados y concretos, que rompan el viejo esquema de prevención de las adicciones.

El Estado como institución al servicio del hombre, tiene la obligación de abatir los problemas psicológicos, médicos y sociales relacionados con el uso de cualquier sustancia o producto que induzca a la adicción, que modifique la conducta del ser humano e incida en el equilibrio psicológico, biológico o social requerido para mantener un adecuado nivel de salud. Con la iniciativa que someto a su elevada estimación, pretendo promover la ampliación de la cobertura y la mejora en la calidad en la prevención y tratamiento de las adicciones en el Estado, con atención preferente en las zonas geográficas y grupos poblacionales de mayor riesgo.

En Acción Nacional sabemos que es importante impulsar la participación comunitaria en la formación de hábitos y estilos de vida saludables, prevengan las adicciones y estimulen la reinserción social en todas las acciones conducentes a la solución de la problemática del Estado de México en materia de adicciones; por tanto, se propone promover la participación de los municipios, mediante la coordinación de los municipios que contribuyan a la municipalización de los servicios y su acceso oportuno por parte de quienes necesiten tratamiento.

El Estado de México presenta un panorama de alto riesgo de adicciones, según datos del último censo general de población 2005, la principal causa de muerte entre los jóvenes son los accidentes; de éstos, los de tráfico de vehículos de motor representaron 55.9% del total de defunciones por esta causa.

Al analizar la frecuencia de consumo de alcohol entre los jóvenes, (número de veces que se consume por tiempo), es posible señalar que 41.7% de la población de 12 a 29 años es bebedora actual (consumió alcohol al menos una vez durante el año). Entre las personas de 12 a 17 años, el porcentaje de bebedores actuales es de 25.8%, desagregándose en 30.7% para los hombres y 20.9% para las mujeres; los porcentajes correspondientes al grupo de 18 a 29 años son de 52.5%, con 68.5% de los varones y 40.4% de las mujeres. Los datos reflejan que existe una tendencia de las mujeres de empatar a los hombres en consumo de alcohol, una de las sustancias más adictivas entre la población juvenil.

Por entidad federativa y de acuerdo con su estructura poblacional, el INEGI reporta que el Estado de México registra el mayor número de fallecimientos de jóvenes. En los últimos años se ha incrementado más del 10 por ciento el consumo de alcohol en México y han ocasionado más de la mitad de las muertes por accidentes de tránsito, revelan estudios realizados por la Secretaría de Salud. El 54 por ciento de las muertes por accidentes de tránsito ocurren entre jueves, viernes y sábado y están relacionadas con el consumo principalmente de alcohol y otras drogas. Otra de las consecuencias del alcoholismo, "es la violencia intrafamiliar y el incremento en el número de suicidios juveniles", entre 16 a 24 años de edad.

Estudios de la Secretaría de Salud, señalan que existen 3.5 millones de mexicanos en la zona urbana del Estado de México que padecen alcoholismo pero ahora, la tendencia de los jóvenes de entre 16 y 24 años que consumen de nueve copas o más por ocasión ha modificado los patrones, pues se les considera consumidores explosivos.

El texto del Observatorio de Alcohol, Tabaco y Otras drogas de la Secretaría de Salud, informa que en el Estado de México, por cada 10 hombres que beben, seis mujeres lo hacen. Por otro lado, uno de los estados de la República donde más alcohol adulterado se produce es el Estado de México y Jalisco mientras que Cancún Quintana Roo es el principal consumidor de estas. La Comisión Federal para la Protección contra Riesgo Sanitario (COFEPRIS) de la Secretaría de Salud, indica que las cifras se elevan en temporada navideña.

Se sabe que alcohol y la marihuana son las dos principales drogas de inicio en el Estado de México, aunque la heroína y la cocaína ganan terreno como drogas de

mayor impacto. Según la encuesta Nacional de Adicciones, el Distrito Federal y Estado de México tienen un índice por consumo diario de alcohol menor al promedio nacional. Sin embargo, tratándose de abuso o de consumo excesivo, tanto el Distrito Federal y el Estado de México, se encuentran por arriba de la media nacional 42.0% y 23.5% respectivamente. Para el consumo consuetudinario, en los hombres se observa un consumo menor en (6.9%) al nacional y ocurre lo contrario en el caso de las mujeres, ya que su consumo es mayor al promedio en (2.3%). Finalmente, en relación con el abuso y la dependencia del alcohol, se encuentra que el porcentaje para los hombres (8.3%) está debajo y para las mujeres (3.2%) está por arriba del promedio nacional.

En el ámbito nacional, los Centros de Integración Juveniles afirman que de cada diez hombres que acuden a consulta, seis son personas del sexo femenino que presentan cuadros depresivos. Este dato indica que la depresión es un desencadenante psicológico en el consumo de drogas y que las mujeres aumentan peligrosamente en las cifras de adicciones, siendo un factor a tratar en la prevención y combate de las adicciones.

Por otro lado, las mujeres se han convertido según cifras de los Centros de Integración Juvenil en exploradores sociales en el consumo de drogas, en razón de que entre los 12 y 16 de edad, se inician en el consumo de tabaco, alcohol, marihuana y pastillas, destacando las que padecen cuadros depresivos que desencadenan el consumo de otras sustancias. Las cifras rompen el tabú y el paradigma de que los hombres son mayores consumidores de sustancias adictivas, los cuadros depresivos sobre todo en mujeres y hombres jóvenes, son tratables con medicamentos que no causen adicción o incluso con terapia psicológica o una combinación de ambas.

Es necesario que se combata el problema de la reincidencia en los hábitos de consumo, dado que un 60 por ciento de personas que consumen drogas y son internadas, no reciben el apoyo necesario de la familia y amigos para evitar decaer.

Los patrones de inicio, según cifras de los Centros de Integración Juvenil indican que desde los 12 años, los adolescentes empiezan a experimentar con algunas sustancias como la marihuana. El estrés, el insomnio, desesperación y la angustia son padecimientos que pueden ser controlables; ante el problema de las adicciones, las instituciones que operan en la entidad necesitan de un nuevo esquema de prevención, tratamiento y combate, ante el cambio de los hábitos de consumo.

El objeto de la presente iniciativa es instrumentar por imperativo de ley, una serie de políticas públicas interinstitucionales, con sustento en políticas humanistas para prevenir y combatir las adicciones en el Estado de México.

La presente iniciativa pretende tener una nueva visión de las adicciones y de su prevención, como el conjunto de procesos dirigidos a promover, con la participación de todos los actores sociales, el desarrollo integral del ser humano, la familia y la comunidad, a través de la disminución de los factores de riesgo y el fortalecimiento de los factores de protección contra las adicciones.

Instrumento fundamental de la prevención y combate de las adicciones, será el Programa de Prevención de Adicciones del Estado de México, que tendrá el carácter de permanente, sustentable y con una base formativa e informativa a la población abierta y con especial énfasis a los grupos vulnerables. Así mismo, el Programa de Prevención de Adicciones del Estado de México, derivará del Plan de Desarrollo del Estado de México que deberá contener políticas públicas integrales en materia de prevención y combate de adicciones, en función de cada grupo o sector poblacional objetivo.

La presente iniciativa prevé que las acciones y programas de prevención y tratamiento de las adicciones, tendrán como principios rectores para su diseño y ejecución, la integralidad, sustentabilidad, transversalidad, corresponsabilidad, subsidiaridad, direccionalidad y eficacia. Una de las acciones preventivas colaterales de las adicciones, es el combate frontal al narcotráfico, el cual deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, por parte de las instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia de la Entidad.

Las instituciones del Estado vinculadas al cumplimiento de la presente iniciativa son el Ejecutivo del Estado; la Secretaría de Salud; la Secretaría de Educación; la Agencia de Seguridad Estatal; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal; los ayuntamientos del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y las autoridades municipales de Seguridad Pública, cuyas atribuciones están delineadas conforme a su naturaleza jurídico-política y competencia legal.

Instancia fundamental en la lucha contra las adicciones, aparte de la familia, son los ayuntamientos, los cuales estarán facultados para conformar y potenciar una red preventiva respecto al uso y abuso de drogas; para realizar un diagnóstico a nivel regional, de las adicciones; para promover la elaboración de planes de municipales de prevención de adicciones; y para conformar unidades de prevención y combate contra las adicciones con pleno respeto a su autonomía hacendaria y libertad política, bajo el apoyo del Instituto Mexiquense contra las adicciones.

Otro aspecto importante de la presente reforma, es que las instituciones públicas continúen cumpliendo con la Norma Oficial Mexicana en materia de prevención de adicciones, sobre todo en lo relativo al funcionamiento de los centros de rehabilitación en nuestra Entidad, con el objeto de prevenir conductas que tiendan a esclavizar o dar trato inhumano a quienes pretenden salir de problemas con el consumo de drogas y otras sustancias adictivas.

En suma, se pretende legislativamente combatir desde la familia, pasando por la sociedad y hasta llegar al Estado, las adicciones al alcohol, tabaco, fármacos, drogas, solventes y cualquier otra sustancia adictiva, en niños, adolescentes, madres embarazadas y madres lactantes como grupos vulnerables, sin dejar de lado a la población abierta, dentro del Código Administrativo del Estado de México, dentro del título relativo a la salubridad general, por corresponder a la

materia, con el fin de no generar dispersión normativa y combatir las antinomias; y en la Ley Orgánica Municipal en acatamiento al numeral 115 de nuestro Pacto Federal.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.g

“Por una patria ordenada y generosa”

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA

Presentante

(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a la Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio, iniciativa de decreto que adiciona un Capítulo Quinto denominado “De la Prevención y Combate a las Adicciones”, al Título Tercero denominado “De la Salubridad General” del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México y que adiciona un Título VIII denominado “De la Prevención y Combate Municipal de las Adicciones” con un Capítulo Único a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en materia de Prevención y Combate a las Adicciones.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la H. “LVII” Legislatura, por el Diputado Luis Gustavo Parra Noriega del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La propuesta legislativa comprende la adición de un Capítulo al Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México y un Título a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en materia de Prevención y Combate a las Adicciones.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Lo diputados integrantes de la Comisión Legislativa encargada del estudio de la iniciativa, advertimos que comprende la adición a dos ordenamientos jurídicos, con la finalidad de establecer un conjunto de procesos jurídico-administrativos, dirigidos a promover, con la participación de todos los actores sociales, el desarrollo integral del ser humano, la familia y la comunidad, a través de la disminución de los factores de riesgo y el fortalecimiento de los factores de protección contra las adicciones.

Observamos que, como lo expone el autor de la iniciativa, en nuestra Entidad Federativa, como en el resto del País, el consumo de drogas, el alcoholismo, el tabaquismo y otras adicciones, son un problema que incide de manera alarmante, en los niños, adolescentes y jóvenes.

Entendemos que estas adicciones, de manera paulatina, se han ido presentado en niños cada vez más pequeños y se han incrementado en las niñas, produciendo efectos altamente nocivos, entre los cuales podemos citar:

- Violencia intrafamiliar.
- Incremento en el número de suicidios juveniles.
- Incremento de la inseguridad, ya que un mayor número de adolescentes y jóvenes se integran a grupos delictivos.
- Muerte de jóvenes en accidentes viales, por consumo de alcohol y drogas.

Comprendemos que en este complejo fenómeno intervienen factores sociales, culturales, psicológicos y de salud, que conllevan consecuencias adversas en los ámbitos personal y familiar, afectando al tejido social, alterando el orden público e impactando en la salud colectiva.

Ante ese panorama, coincidimos en la necesidad de establecer un marco normativo que vincule a la sociedad, desde su célula fundamental que es la familia, con las instancias de gobierno estatales y municipales para prevenir y combatir las adicciones.

En ese sentido, apreciamos conveniente promover la ampliación de la cobertura y la mejora en la calidad en la prevención y tratamiento de las adicciones en el Estado, con atención preferente en las zonas geográficas y grupos poblacionales de mayor riesgo, impulsando la participación comunitaria en la formación de hábitos y estilos de vida saludables, estimular la reinserción social, y promover la participación de los municipios, para que se puedan proporcionar servicios de manera oportuna a quienes requieran tratamiento.

Para efectos de lo anterior, estimamos correcta la propuesta legislativa que nos ocupa, para que con las adiciones al Código Administrativo y a la Ley Orgánica Municipal, la Secretaría de Salud; la Secretaría de Educación; la Agencia de Seguridad Estatal; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal; los ayuntamientos del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y las autoridades municipales de Seguridad Pública, se coordinen en la lucha contra las adicciones, facultando a esta última instancia de gobierno, para conformar y potenciar una red preventiva respecto al uso y abuso de drogas; para realizar un diagnóstico a nivel regional de las adicciones; para promover la elaboración de planes municipales de prevención de adicciones; y para conformar unidades de prevención y combate contra las adicciones, con apoyo del Instituto Mexiquense contra las adicciones, respetando su autonomía.

De la revisión particular de la iniciativa desprendemos diversas adecuaciones que, se expresan en el proyecto de decreto correspondiente.

Por lo expuesto y en virtud de que la iniciativa que se dictamina cumple con los requisitos de forma y fondo indispensables para determinarla como procedente, la comisión legislativa se permite concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que adiciona al Código Administrativo del Estado de México y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en materia de prevención y combate a las adicciones, con las adecuaciones que se expresan en el proyecto de decreto respectivo

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL.

PRESIDENTE

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. GREGORIO ESCAMILLA GODÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 4 de junio de 2010.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, contempla como uno de sus objetivos la modernización integral y adecuación permanente del marco jurídico que rige la acción de gobierno, orientada con un sentido humano y visión de largo plazo, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población, basada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la Entidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

En términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio libre y que los Municipios del Estado, su denominación y la de su cabecera, serán las que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por Decreto número 63 de la H. "LIII" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en fecha 11 de septiembre de 1998, se elevó la categoría política de Villa Nicolás Romero, México, por la de Ciudad.

Por lo anterior, en Sesión de Cabildo de fecha 5 de marzo del año que transcurre, el H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, autorizó al Presidente Municipal Constitucional de ese Municipio, solicitar al Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, para que sea el amable conducto de dirigir a la Honorable Legislatura Local, la propuesta de reforma al artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; en razón de modificar la referida Ley, a fin de homologarla con el Decreto mencionado en el párrafo inmediato anterior.

En tal virtud, se propone reformar el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relativo a modificar la denominación de la Cabecera Municipal de Nicolás Romero, México.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, remitió, a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Suficientemente analizada y discutida la iniciativa, en el seno de la comisión legislativa, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El titular del Ejecutivo Estatal ejerciendo las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México presentó a la aprobación de la Legislatura, la iniciativa de decreto.

Con base en el procedimiento legislativo ordinario, la iniciativa de decreto fue turnada a la comisión legislativa, en sesión de fecha 15 de julio de 2010.

Mediante la iniciativa de decreto se propone reformar el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para elevar a la categoría política de ciudad a la cabecera municipal de Nicolás Romero, México.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracciones XXVII y XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, teniendo la facultad de legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

De acuerdo con el artículo 115 de la ley fundamental de los mexicanos, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

Este principio es retomado por el artículo 112 de la Constitución particular de la Entidad, agregando que la denominación del municipio y la de su cabecera serán las que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De la revisión de los antecedentes de la iniciativa los legisladores advertimos que mediante decreto número 63 de la "LIII" Legislatura, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en fecha 11 de septiembre de 1998 se elevó la categoría política de Villa Nicolás Romero por la de ciudad, lo que motivo al Ayuntamiento correspondiente para que en cabildo celebrado el 5 de marzo del año en curso, autorizara al Presidente Municipal a solicitar al titular del Ejecutivo Estatal para presentar la iniciativa de reforma al artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, modificando su texto a fin de homologarlo con el citado decreto.

En este sentido, los integrantes de la comisión legislativa encontramos que se trata de favorecer la armonía entre los ordenamientos jurídicos de nuestra entidad, atendiendo una realidad que es necesario considerar en la Ley para beneficio de la población de la cabecera Municipal de Nicolás Romero.

La propuesta en opinión de la comisión legislativa hace concordante el decreto por el que se declara ciudad a la cabecera de Nicolás Romero, con la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México como un elemental acto congruente con las bases del sistema jurídico que exige armonía en los distintos ordenamientos del Estado.

En consecuencia, justificado el motivo de la iniciativa de decreto, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 16 días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
 (RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
 (RUBRICA).

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
 (RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
 (RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
 (RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
 (RUBRICA).

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
 (RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
 (RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 179

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento del Municipio de Coatepec Harinas, México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las atribuciones, organización y patrimonio del Organismo Público Descentralizado Municipal que se crea por virtud del presente Decreto, se ajustarán a lo establecido en la Ley del Agua del Estado de México, el Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento de Coatepec Harinas, México, integrará el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Agua del Estado de México y en el acta de cabildo de fecha 8 de octubre de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Directivo designará al Director General del Organismo Público Descentralizado Municipal, quien tendrá las atribuciones que le confieran la Ley del Agua del Estado de México, su Reglamento y las que determine el Ayuntamiento de Coatepec Harinas, México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Coatepec Harinas, México, proveerá lo necesario para la instalación, operación y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Municipal e integración del Consejo Directivo, cuidando que no se interrumpa o afecte la prestación y administración del servicio público.

CUARTO.- El Presidente del Consejo Directivo del Organismo, convocará a la primera sesión ordinaria dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en cuyo acto se procederá a nombrar al Director General del Organismo Público Descentralizado Municipal.

QUINTO.- El acuerdo mediante el cual el Consejo Directivo apruebe la fecha en la que el Organismo Público Descentralizado Municipal asuma la administración y operación del servicio, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Lucila Garfias Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 4 de junio de 2010.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por la que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento del Municipio de Coatepec Harinas, México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con base en los artículos 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; establecen que los municipios tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Bajo este contexto, para atender la necesidad; así como mejorar la utilización del agua en el Municipio de Coatepec Harinas, México, es indispensable crear un Organismo Público Descentralizado municipal conforme a las disposiciones

legales, que conlleve a una mejor prestación de los servicios públicos, en especial el del agua potable, drenaje y saneamiento, de tal forma que permita contribuir al bienestar de los usuarios, asimismo la calidad de los servicios, de igual forma en la protección del medio ambiente.

Por ello, conforme a lo previsto por la Ley del Agua del Estado de México, la cual señala que en el ámbito Municipal los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, es responsabilidad de los Ayuntamientos, quienes podrán ejercerlos por medio de organismos públicos descentralizados municipales, los cuales tendrán la responsabilidad de organizar y asumir la administración, funcionamiento, conservación y operación de estos servicios, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

Así mismo, los organismos operadores encargados de la prestación de este servicio, tienen entre otros objetivos; dotar a la población de agua potable en cantidad y calidad suficientes para atender sus necesidades básicas, suministrar a la población del servicio de drenaje para evitar riesgos y enfermedades, y tratar las aguas residuales; así como fomentar su utilización productiva.

Es así que, el Ayuntamiento del Municipio de Coatepec Harinas, México, en sesiones de Cabildo de fechas 23 de mayo de 2008, y 30 de septiembre de 2009, acordó la creación del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de esa municipalidad, autorizando al Presidente Municipal Constitucional a realizar los trámites ante la Legislatura Local para su autorización, así mismo, para efectos de la administración que regirá el Organismo Público Descentralizado Municipal, en sesión de cabildo de fecha 8 de octubre de 2009 aprobó la integración del Consejo Directivo.

De aprobarse la presente iniciativa por ese Congreso Local, se coordinarán esfuerzos para mejorar la calidad del agua, ampliar la infraestructura de abastecimiento y saneamiento e impulsar una mayor autonomía, técnica y administrativa en el manejo de sus recursos.

El Presidente Municipal Constitucional de Coatepec Harinas, México, se ha dirigido al Ejecutivo a mi cargo, para solicitar sea el conducto ante ese H. Cuerpo Legislativo, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LVII" Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por la que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento del Municipio de Coatepec Harinas, México.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta Comisión Legislativa, formula el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 15 de julio de 2010, la Presidencia de la "LVII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir la iniciativa a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen correspondiente.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que el objeto de la iniciativa es el de que el Municipio de Coatepec Harinas, México, cuente con un Organismo Descentralizado que se encargue de prestar los servicios municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Los diputados integrantes de la Comisión Legislativa, apreciamos la importancia que representa para el municipio prestar los servicios públicos a su cargo, ya que día a día se eleva la demanda de los mismos, así como los costos que implica su eficiente prestación.

Los servicios a cargo de los municipios son los que la población requiere de manera más directa e inmediata, no obstante la autoridad se enfrenta a serias dificultades para prestarlos eficientemente, como el de agua potable y drenaje, cuya prestación resulta cada vez más compleja, por diversas razones, como el crecimiento acelerado de la población; la escasez del líquido; los altos costos de su extracción, conducción y suministro; las elevadas inversiones requeridas para construir, mantener, renovar y ampliar la infraestructura hidráulica y sanitaria; así como para la construcción de plantas de tratamiento de agua; por mencionar algunas.

Consideramos que si bien es cierto, el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios tienen a su cargo la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, también lo es, que para poder llevar a cabo esa importante función se requiere de una estructura administrativa especializada, cuya responsabilidad sea la de organizar y asumir la administración, funcionamiento, conservación y operación de estos servicios, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

Entendemos que una de las formas administrativas que están al alcance de las administraciones municipales para prestar los servicios públicos es a través de organismos públicos descentralizados que conforme al marco normativo aplicable, pueden ser creados para una mejor prestación de los mismos, de tal forma que permita contribuir al bienestar de la población.

Apreciamos que la propuesta de creación del Organismo Operador Agua del Municipio de Coatepec Harinas, México, fue sometido a la aprobación del Ayuntamiento, acordándolo precedente, en razón de la necesidad de prestar un servicio público de calidad, y de mejorar la utilización del agua, protegiendo al medio ambiente.

En esa virtud, hemos coincidido en aprobar la creación del Organismo Público Descentralizado Municipal, para que se encargue de dotar a la población de agua potable, ya que es una de las necesidades básicas de la población.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento del Municipio de Coatepec Harinas, México, contenida en el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 16 días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 180

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ocoyoacac, México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las atribuciones, organización y patrimonio del Organismo Público Descentralizado Municipal que se crea por virtud del presente Decreto, se ajustarán a lo establecido en la Ley del Agua del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, integrará el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Agua del Estado de México y en el acta de cabildo de fecha 30 de octubre de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Directivo designará al Director General del Organismo Público Descentralizado Municipal, quien tendrá las atribuciones que le confieran la Ley del Agua del Estado de México, su reglamento y las que determine el Ayuntamiento de Ocoyoacac, México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, proveerá lo necesario para la instalación, operación y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Municipal e integración del Consejo Directivo, cuidando que no se interrumpa o afecte la prestación y administración del servicio público.

CUARTO.- El Presidente del Consejo Directivo convocará a la primera sesión ordinaria dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en cuyo acto se procederá a nombrar al Director General del Organismo Público Descentralizado Municipal.

QUINTO.- El acuerdo mediante el cual el Consejo Directivo apruebe la fecha en que el Organismo Público Descentralizado Municipal asuma la administración y operación del servicio, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Lucila Garfías Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 4 de junio de 2010.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por la que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ocoyoacac, México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prestación de los servicios públicos municipales se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, en correlación con los artículos 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los cuales se instituye la obligación que tienen los ayuntamientos de dar respuesta a las necesidades colectivas de los habitantes de un Municipio, a través de la atención de los servicios públicos.

De acuerdo con lo preceptuado por los ordenamientos legales antes citados, se corrobora que los servicios públicos municipales son aquellos que por ley deben prestar los ayuntamientos, al mismo tiempo, sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, pues los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

En este sentido, de manera específica los artículos 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen que los municipios tienen a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose entre ellos el de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, es así, que el suministro de agua potable, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el municipio, para el aprovechamiento indiscriminado de toda persona.

Ahora bien, el suministro de agua potable se puede entender como la actividad técnica encaminada a satisfacer la necesidad que demanda la población, ya que disponer del vital líquido para consumo humano y doméstico, debe ser de observancia uniforme y continua; así como, el servicio de drenaje cuya finalidad es recolectar, alejar y disponer de las aguas servidas y de las pluviales, para su tratamiento, reutilización y reencauzamiento, sin deterioro del medio ambiente.

El Municipio de Ocoyoacac, México, en la actualidad presenta problemas con relación al manejo del agua, pues resulta indispensable que las industrias y los fraccionamientos establecidos en el Municipio, sean debidamente verificados en cuanto a este servicio y así informar a los habitantes, pues son ellos quienes demandan una mejor prestación del servicio público.

Para atender la exigencia del abastecimiento y mejorar la utilización del agua en el Municipio de Ocoyoacac, México, es necesario crear un organismo público descentralizado municipal, que permita mejorar los servicios públicos, en lo particular el de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y así favorecer el bienestar de los usuarios, y consecuentemente la calidad de los servicios y protección del medio ambiente.

Al respecto, la Ley del Agua del Estado de México, señala que en el ámbito municipal los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, es responsabilidad de los ayuntamientos, quienes podrán prestarlos directamente o a través de organismos públicos descentralizados municipales, quienes tendrán la responsabilidad de organizar y asumir la administración, funcionamiento, conservación y operación de estos servicios, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

Consecuentemente, con lo anterior los organismos operadores encargados de la prestación de este servicio, tienen entre otros objetivos; dotar a la población de agua potable en cantidad y calidad suficientes para atender sus necesidades básicas, suministrar a la población del servicio de drenaje para evitar riesgos y enfermedades, y tratar las aguas residuales, así como promover su utilización eficiente.

Es así que, el H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, en sesión de Cabildo de fecha 13 de febrero de 2010 y en alcance a la de fecha 30 de octubre de 2009, acordó la creación del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esa municipalidad, autorizando al Presidente Municipal Constitucional a realizar los trámites ante la Legislatura Local para su autorización, así mismo, para efectos de la administración que registrará el Organismo Público Descentralizado Municipal, en la sesión de Cabildo de fecha 30 de octubre de 2009, se aprobó la integración del Consejo Directivo.

En la formulación del organismo público descentralizado municipal que se presenta, el Cabildo consideró que se obtendrán los beneficios siguientes:

Incrementar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, mediante una administración más profesional, proporcionando con ello una mejor atención a los usuarios.

Reinvertir los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios a efecto de hacerlos más eficientes, estableciendo su cobro real, en función de los gastos operativos de los sistemas.

Contar con una autoridad fiscal exclusiva en materia de agua que instrumente los mecanismos legales para el cobro del agua y se cuente en consecuencia con los recursos necesarios para la operación, mantenimiento y ampliación de los servicios.

Gozar con una mayor factibilidad de acceder a los programas y presupuestos federales y estatales para mejorar la infraestructura hidráulica.

Tener un ente especializado que permita administrar técnica y operativamente la infraestructura hidráulica, así como regularizar los pagos y adeudos al padrón de usuarios.

Regularizar la toma de agua clandestina e incorporarlas al padrón.

En coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal, participar en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Planear y programar la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de la ley.

De aprobarse esta iniciativa por esa H. Soberanía Popular, se coordinarán esfuerzos diversos pero convergentes al administrar recursos tendientes a mejorar el servicio público municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y por lo tanto, cumpliendo con propósitos de tipo social y económico que mejorarán el servicio de suministro de agua potable.

El Presidente Municipal Constitucional de Ocoyoacac, México, se ha dirigido al Ejecutivo a mi cargo, para solicitar sea el conducto ante esa H. Soberanía Popular, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa de Decreto, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LVII" Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por la que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento del Municipio de Ocoyoacac, México.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta Comisión Legislativa, formula el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 15 de julio de 2010, la Presidencia de la "LVII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir la iniciativa a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen correspondiente.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que el objeto de la iniciativa es el de que el Municipio de Ocoyoacac, México, cuente con un Organismo Descentralizado que se encargue de prestar los servicios municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Los diputados integrantes de la comisión Legislativa, apreciamos la importancia que representa para el municipio prestar los servicios públicos a su cargo, ya que día a día se eleva la demanda de los mismos, así como los costos que implica su eficiente prestación.

Los servicios a cargo de los municipios son los que la población requiere de manera más directa e inmediata, no obstante la autoridad se enfrenta a serias dificultades para prestarlos eficientemente, como el de agua potable y drenaje, cuya prestación resulta cada vez más compleja, por diversas razones, como el crecimiento acelerado de la población; la escasez

del líquido; los altos costos de su extracción, conducción y suministro; las elevadas inversiones requeridas para construir, mantener, renovar y ampliar la infraestructura hidráulica y sanitaria; así como para la construcción de plantas de tratamiento de agua; por mencionar algunas.

Consideramos que si bien es cierto, el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios tienen a su cargo la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, también lo es, que para poder llevar a cabo esa importante función se requiere de una estructura administrativa especializada, cuya responsabilidad sea la de organizar y asumir la administración, funcionamiento, conservación y operación de estos servicios, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

Entendemos que una de las formas administrativas que están al alcance de las administraciones municipales para prestar los servicios públicos, es a través de organismos públicos descentralizados que conforme al marco normativo aplicable, pueden ser creados para una mejor prestación de los mismos, de tal forma que permita contribuir al bienestar de la población.

Apreciamos que la propuesta de creación del organismo operador de agua del Municipio de Ocoyoacac, fue sometido a la aprobación del Ayuntamiento, acordándolo procedente, en razón de que, en la actualidad existen problemas con relación al manejo del vital líquido, ya que se encuentran asentadas un número importante de industrias y fraccionamientos y los habitantes demandan una mejor prestación del servicio público.

En esa virtud, hemos coincidido en aprobar la creación del Organismo Público Descentralizado Municipal, para que se encargue de dotar a la población de agua potable, ya que es una de las necesidades básicas de la población.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento del Municipio de Ocoyoacac, México, contenida en el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 16 días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO**DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO****DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS**
(RUBRICA).**DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN**
(RUBRICA).**DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN**
(RUBRICA).**PROSECRETARIO****DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ**
(RUBRICA).**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ**
(RUBRICA).**DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA**
(RUBRICA).**DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO**
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 181**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Almoloya de Juárez, México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las atribuciones, organización y patrimonio del Organismo Público Descentralizado Municipal que se crea por virtud del presente Decreto, se ajustarán a lo establecido en la Ley del Agua del Estado de México, el Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- El H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México, integrará el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Agua del Estado de México y en el acta de cabildo de fecha 25 de febrero de 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Directivo designará al Director General del Organismo Público Descentralizado Municipal, quien tendrá las atribuciones que le confieran la Ley del Agua del Estado de México, su Reglamento y las que determine el H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México, proveerá lo necesario para la instalación, operación y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Municipal e integración del Consejo Directivo, cuidando que no se interrumpa o afecte la prestación y administración del servicio público.

CUARTO.- El Presidente del Consejo Directivo del Organismo, convocará a la primera sesión ordinaria dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en cuyo acto se procederá a nombrar al Director General del Organismo Público Descentralizado Municipal.

QUINTO.- El acuerdo mediante el cual el Consejo Directivo apruebe la fecha en la que el Organismo Público Descentralizado Municipal asuma la administración y operación del servicio, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Lucila Garfias Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 23 de junio de 2010.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por la que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Almoloya de Juárez, México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; establecen que los municipios tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Bajo este contexto, para atender la necesidad; así como mejorar la utilización del agua en el Municipio de Almoloya de Juárez, México, es indispensable crear un Organismo Público Descentralizado municipal conforme a las disposiciones legales, que conlleve a una mejor prestación de los servicios públicos, en especial el del agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, de tal forma que permita contribuir al bienestar de los usuarios, a la calidad de los servicios; así como, en la protección del medio ambiente.

Por ello, conforme a lo previsto por la Ley del Agua del Estado de México, la cual señala que en el ámbito municipal los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, es responsabilidad de los ayuntamientos, quienes podrán ejercerlos por medio de organismos públicos descentralizados municipales, los cuales tendrán la responsabilidad de organizar y asumir la administración, funcionamiento, conservación y operación de estos servicios, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

Así mismo, los organismos operadores encargados de la prestación de este servicio, tienen entre otros objetivos; dotar a la población de agua potable en cantidad y calidad suficientes para atender sus necesidades básicas, suministrar a la población del servicio de drenaje para evitar riesgos y enfermedades, y tratar las aguas residuales; así como fomentar su utilización productiva.

Es así que, el H. Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez, México, en sesión de Cabildo de fecha 15 de diciembre de 2009, acordó la creación del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales de esa municipalidad, autorizando a la Presidenta Municipal Constitucional a realizar los trámites ante la Legislatura Local para su autorización, así mismo, para efectos de la administración que regirá el Organismo Público Descentralizado Municipal, en sesión de Cabildo de fecha 25 de febrero de 2010, aprobó la integración del Consejo Directivo.

De aprobarse la presente iniciativa por ese Congreso Local, se coordinarán esfuerzos para mejorar la calidad del agua, ampliar la infraestructura de abastecimiento y saneamiento e impulsar una mayor autonomía, técnica y administrativa en el manejo de sus recursos.

La Presidenta Municipal Constitucional de Almoloya de Juárez, México, se ha dirigido al Ejecutivo a mi cargo, para solicitar sea el conducto ante ese H. Cuerpo Legislativo, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fue encomendado, a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por la que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Almoloya de Juárez, México.

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión Legislativa emite el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue sometida a la aprobación de la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En sesión de fecha 15 de julio de 2010, como lo señala el procedimiento legislativo aplicable fue turnada la Iniciativa de Decreto a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal.

A través de la iniciativa de decreto se propone crear el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Almoloya de Juárez, México.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracciones XXVII, XLI y XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al contar con facultades para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, en el caso particular mediante la creación del organismo descentralizado.

Los integrantes de la Comisión Legislativa advertimos que la propuesta legislativa se enmarca en los artículos 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que reservan al municipio los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales.

Advertimos que la Iniciativa de Decreto responde a la necesidad de mejorar la utilización del agua en el municipio de Almoloya de Juárez, creando el Organismo Público Descentralizado Municipal correspondiente que, favorezca la prestación de esos servicios públicos y concurra al bienestar de los usuarios, a la mejora de la calidad de los mismos y a la protección del medio ambiente.

Encontramos también que la Iniciativa es consecuente con la Ley del Agua del Estado de México, que asigna esta responsabilidad a los ayuntamientos, con la posibilidad de que puedan ejercerla por medio de organismos públicos descentralizados municipales, como el caso que nos ocupa, quedando a su cargo la organización, administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios.

Los legisladores apreciamos que la propuesta responde a los objetivos operadores del servicio y permitirá que se dote a la población de agua potable en cantidad y calidad suficientes para la atención de sus necesidades básicas, así como del suministro del servicio de drenaje para evitar riesgos y enfermedades y tratar las aguas residuales y el fomento de su utilización productiva.

De la revisión de la iniciativa desprendemos que cuenta con la autorización del cabildo correspondiente, quien ha manifestado su propósito de mejorar la prestación de los servicios, suscribiendo la propuesta correspondiente.

Los integrantes de la Comisión Legislativa, respetuosos de la autonomía municipal, coincidimos en que la iniciativa constituye una acción necesaria y oportuna para favorecer el bienestar de la población del municipio de Almoloya de Juárez, coadyuvando con el ayuntamiento en esta medida que ha estimado conveniente, de acuerdo con su propia situación.

Por lo expuesto, al cumplir con la normativa legal correspondiente y acreditar un evidente beneficio social, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal, para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Almoloya de Juárez, México.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 16 días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).